

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE CONVIVENCIA, BUEN TRATO Y BIENESTAR DE LAS COMUNIDADES EDUCATIVAS, CON EL OBJETIVO DE PREVENIR Y ERRADICAR EL ACOSO ESCOLAR, LA DISCRIMINACIÓN Y TODO TIPO DE VIOLENCIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES (BOLETINES N^{OS} 16.901-04, 16.781-04 Y 16.881-04, REFUNDIDOS)	
NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
<p style="text-align: center;">DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 2010, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 20.370 CON LAS NORMAS NO DEROGADAS DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2005 (LEY GENERAL DE EDUCACIÓN)</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO PRELIMINAR Normas generales</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 2° Derechos y deberes [Arts. 4° a 16]</p> <p>Art. 9°. La comunidad educativa es una agrupación de personas que inspiradas en un propósito común integran una institución educativa. Ese objetivo común es contribuir a la formación y el logro de aprendizajes de todos los alumnos que son miembros de ésta, propendiendo a asegurar su pleno desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico. El propósito compartido de la comunidad se expresa en la adhesión al proyecto educativo del establecimiento y a sus reglas de convivencia establecidas en el reglamento interno. Este reglamento debe permitir el ejercicio efectivo de los derechos y deberes señalados en esta ley.</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005:</p> <p>1. Reemplázase en el inciso primero del artículo 9° la frase “señalados en esta ley” por “de todas las personas integrantes de la comunidad educativa”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
<p>La comunidad educativa está integrada por alumnos, alumnas, padres, madres y apoderados, profesionales de la educación, asistentes de la educación, equipos docentes directivos y sostenedores educacionales.</p>	
<p>Art. 15. Los establecimientos educacionales promoverán la participación de todos los miembros de la comunidad educativa, en especial a través de la formación de Centros de Alumnos, Centros de Padres y Apoderados, Consejos de Profesores y Consejos Escolares, con el objeto de contribuir al proceso de enseñanza del establecimiento.</p> <p>En cada establecimiento subvencionado o que recibe aportes del Estado deberá existir un Consejo Escolar. Dicha instancia tendrá como objetivo estimular y canalizar la participación de la comunidad educativa en el proyecto educativo, promover la buena convivencia escolar y prevenir toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos, conforme a lo establecido en el Párrafo 3º de este Título, y en las demás áreas que estén dentro de la esfera de sus competencias.</p> <p>Aquellos establecimientos que no se encuentren legalmente obligados a constituir dicho organismo deberán crear un Comité de Buena Convivencia Escolar u otra entidad de similares características, que cumpla las funciones de promoción y prevención señaladas en el inciso anterior. Todos los establecimientos educacionales deberán contar con un encargado de convivencia escolar, que será responsable de la</p>	<p>2. Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 15.- Los sostenedores asegurarán las condiciones para que en los establecimientos educacionales de su dependencia, a través de sus directores, se promueva la participación de todas las personas de la comunidad educativa, especialmente, por la vía de facilitar los medios físicos o tecnológicos que tengan a disposición, para la conformación del Centro de Alumnas y Alumnos o de Estudiantes, del Centro de Padres y Apoderados, del Consejo de Profesores, del Consejo Escolar y, en los casos que determina la ley, del Consejo de Educación Parvularia, con el objeto de contribuir al proceso de enseñanza y aprendizaje de párvulos y estudiantes.</p> <p>En los casos que corresponda, los representantes de las instancias señaladas en el inciso precedente deberán informar al director las fechas previstas para la elección de sus directivas y sobre las etapas que se encuentren establecidas en sus respectivos reglamentos, con el objeto de que sean incorporadas al calendario escolar o instrumento de planificación anual y que su realización no impida el normal funcionamiento del establecimiento educacional.</p> <p>En cada establecimiento educacional deberá existir un Consejo Escolar, que tendrá el objetivo de estimular y canalizar la participación de la comunidad educativa en el proyecto educativo, promover la buena</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
<p>implementación de las medidas que determinen el Consejo Escolar o el Comité de Buena Convivencia Escolar, según corresponda, y que deberán constar en un plan de gestión.</p>	<p>convivencia y el buen trato, conforme a lo establecido en el Párrafo 3º de este Título y en las demás áreas que estén dentro de la esfera de su competencia.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso precedente también se aplicará a los Consejos de Educación Parvularia, en los establecimientos que en virtud de la ley deban contar con dicha instancia.</p> <p>Todos los establecimientos educacionales deberán contar con un equipo a cargo de la convivencia educativa, cuyo objetivo será la implementación del Plan de Gestión de Convivencia Educativa del establecimiento y las demás materias relacionadas que determine el equipo directivo. Este equipo tendrá especial preocupación por la activa participación del estudiantado en la elaboración y desarrollo de estrategias y actividades de reflexión, promoción y resguardo de la buena convivencia y el buen trato.</p> <p>El equipo de convivencia será liderado por una persona a cargo de la Coordinación de la Convivencia Educativa, que deberá ser un profesional de la educación o del área psicosocial o psicopedagógica, con formación o experiencia en el ámbito pedagógico o de convivencia educativa, de jornada completa con dedicación exclusiva.</p> <p>Los establecimientos en contexto de encierro, rurales, aulas hospitalarias, de educación parvularia y aquellos que tengan una matrícula inferior a ciento cincuenta párvulos o estudiantes, estarán exceptuados de las obligaciones señaladas en los incisos quinto y sexto precedentes. En dicho caso, al menos, deberán designar un coordinador de convivencia educativa entre los profesionales del establecimiento que cuenten con una jornada o destinación acorde a las funciones que le corresponda desempeñar.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
<p style="text-align: center;">Párrafo 3º Convivencia Escolar [Arts. 16 A a 16 E]</p>	<p>3. Reemplázase el epígrafe del Párrafo 3º del Título Preliminar por el siguiente: “Convivencia Educativa y Buen Trato”.</p>
<p>Artículo 16 A. Se entenderá por buena convivencia escolar la coexistencia armónica de los miembros de la comunidad educativa, que supone una interrelación positiva entre ellos y permite el adecuado cumplimiento de los objetivos educativos en un clima que propicia el desarrollo integral de los estudiantes.</p>	<p>4. Sustitúyese el artículo 16 A por el siguiente:</p> <p>“Artículo 16 A.- Se entenderá por buena convivencia educativa, aquella en donde se promueven relaciones e interacciones inclusivas y participativas que fomentan la cohesión entre todos los integrantes de la comunidad educativa, a través de prácticas y procesos de aprendizaje que se orientan a reconocer y resolver las diferencias y conflictos de forma pacífica, con atención siempre al bien común, respeto por los derechos de sus integrantes y el ejercicio de la autoridad pedagógica y directiva.</p> <p>Los párvulos y estudiantes, de acuerdo a su etapa de desarrollo, y los padres, las madres, los apoderados, los asistentes de la educación, y los equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales deberán propiciar un clima educativo que promueva la buena convivencia y el buen trato, con el objeto de prevenir entre los integrantes de la comunidad educativa todo tipo de actos u omisiones que constituyan acoso, violencia o discriminación, sea que ocurran dentro del establecimiento o fuera de éste, y, además, deberán fomentar interacciones armónicas, participativas y respetuosas de los derechos y deberes de cada integrante de la comunidad. Por su parte, los sostenedores deberán promover y fomentar un proceso educativo libre de violencia, acoso y discriminación, que garantice la dignidad de todas las personas que integran la comunidad.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
	<p>Las relaciones e interacciones de las personas adultas de las comunidades educativas con los niños, niñas y adolescentes deberán regirse por el buen trato. Se entiende por éste como aquel que se proporciona con atención a los principios, derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de la República y en el Título II de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, que fomenta, a su vez, el desarrollo de cuidados, afectos y protección, y hace visibles las necesidades y particularidades de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>A su vez, los párvulos y estudiantes, y los padres, las madres y los apoderados deberán mantener un buen trato con todo el personal que se desempeñe en el establecimiento educacional, con respeto a su dignidad y manifestar sus opiniones de forma pacífica.</p> <p>Si se advierte la existencia de conflictos o eventuales vulneraciones de derechos por parte de cualquier integrante de la comunidad educativa, este deberá ser comunicado al establecimiento de conformidad con lo dispuesto en su reglamento interno.”.</p>
<p>Artículo 16 B. Se entenderá por acoso escolar toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado, realizada fuera o dentro del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro estudiante, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del estudiante afectado, que provoque en este último, maltrato, humillación</p>	<p>5. Reemplázase el artículo 16 B por el siguiente:</p> <p>“Artículo 16 B.- Los establecimientos educacionales velarán por la prevención de todas aquellas conductas constitutivas de acoso, violencia o discriminación entre los integrantes de la comunidad educativa.</p> <p>Se entenderá por acoso escolar toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado o actos gravísimos manifestados por</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
<p>o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad y condición.</p>	<p>única vez, realizados dentro o fuera del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otra u otro estudiante, y provoquen en este último, maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave o que cause un clima escolar hostil, tal como el aislamiento injustificado de una o un estudiante, el ignorar deliberadamente a una o un estudiante de forma colectiva, entre otros, sea por medios tecnológicos o por cualquier otro medio, según su edad y condición.</p> <p>Toda vez que la normativa educacional haga referencia a agresiones u hostigamientos, se entenderán incluidas tanto las agresiones u hostigamientos físicos como psicológicos.</p> <p>El establecimiento deberá activar oportunamente el protocolo contra el acoso escolar contemplado en su reglamento interno, en los casos que corresponda. Además, deberá adoptar medidas de prevención y promoción, con enfoque formativo, orientadas a toda la comunidad, en especial a los integrantes involucrados, de conformidad a lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, aquellas conductas de violencia que, sin ser acoso escolar, constituyan una agresión que atente contra la integridad física o psíquica de una o un estudiante, requerirán, igualmente, la adopción oportuna por parte del establecimiento de medidas formativas o disciplinarias proporcionales con la falta, con el objeto de prevenir la sistematicidad de dichas agresiones u hostigamientos.</p> <p>Cada establecimiento y comunidad educativa deberá prestar especial y preferente protección a las y los estudiantes, de acuerdo con su edad y condición, en el marco del Sistema de Garantía y Protección Integral de</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
	<p>los Derechos de la Niñez y Adolescencia, establecido en la ley N° 21.430.</p> <p>Revestirá especial gravedad cualquier tipo de violencia física o psicológica, cometida por cualquier medio en contra de una o un estudiante integrante de la comunidad educativa, realizada por quien detente una posición de autoridad, sea director, profesor, asistente de la educación u otro, así como también la ejercida por parte de un adulto de la comunidad educativa en contra de una o un estudiante.</p> <p>Las conductas descritas en este artículo, cuando sean ejercidas por estudiantes o padres, madres o apoderados u otros que no detenten la calidad de trabajadores del establecimiento, en contra de los profesionales o asistentes de la educación y, en general, en contra de cualquier trabajadora o trabajador del establecimiento educacional, constituirá violencia en el trabajo ejercida por terceros, en virtud de lo dispuesto en el literal c) del inciso segundo del artículo 2° del Código del Trabajo.</p> <p>En virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, el establecimiento deberá aplicar los protocolos o procedimientos de su reglamento interno de convivencia escolar que correspondan para la determinación de medidas pedagógicas, disciplinarias o instrucción de acciones reparatorias sobre el estudiante, padre o apoderado que haya cometido la falta. En el caso de que la trabajadora o el trabajador presente una denuncia por violencia en el trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento interno de orden, higiene y seguridad, el establecimiento deberá realizar ambos procedimientos bajo los principios de coordinación, economía y eficiencia, y dispondrá actuaciones conjuntas cuando resulten compatibles, con el objeto de evitar la sobre intervención de las partes involucradas y adoptar oportunamente medidas de resguardo a la integridad y bienestar de la trabajadora o del trabajador afectado.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
	<p>Los protocolos de prevención contenidos en los reglamentos señalados en el inciso precedente, que traten sobre acoso, violencia o discriminación, deberán aplicarse de forma conjunta y complementaria.</p> <p>Cuando las conductas descritas en los incisos precedentes tengan una motivación discriminatoria, el establecimiento deberá adoptar medidas formativas que promuevan la igualdad y no discriminación arbitraria entre los integrantes de la comunidad educativa, especialmente hacia niños, niñas y adolescentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 21.430, sin perjuicio de otras medidas u acciones establecidas en la ley.”.</p>
<p>Artículo 16 C. Los alumnos, alumnas, padres, madres, apoderados, profesionales y asistentes de la educación, así como los equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales deberán propiciar un clima escolar que promueva la buena convivencia de manera de prevenir todo tipo de acoso escolar.</p>	<p>6. Sustitúyese el artículo 16 C por el siguiente:</p> <p>“Artículo 16 C.- Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación, elaborar la Política Nacional de Convivencia Educativa con el objeto de definir lineamientos, orientaciones y un conjunto de acciones para la promoción de una buena convivencia educativa, la prevención y erradicación de toda forma de violencia, acoso y discriminación en todo el sistema educativo.</p> <p>La política contemplará objetivos, enfoques y dimensiones para los distintos niveles y modalidades de la educación parvularia y escolar. Su implementación se realizará a través de la ejecución del Plan de Acción Nacional de Convivencia Educativa, que dispondrá los órganos responsables, las medidas, indicadores, metas y plazos respectivos. Tanto la política como el plan de acción serán elaborados por la Subsecretaría de Educación en coordinación con la Subsecretaría de Educación</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
	<p>Parvularia y con los órganos que integran el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, en las materias que corresponda.</p> <p>La política y el plan referidos en los incisos anteriores tendrán una vigencia de ocho años. El plan será evaluado cada dos años por las Subsecretarías de Educación y de Educación Parvularia en los ámbitos de su competencia; considerarán para ello los informes emitidos por la Agencia de la Calidad de la Educación a raíz del seguimiento y monitoreo de la política y la gestión de la convivencia educativa a nivel nacional, y podrán generar ajustes y modificaciones a las acciones, indicadores y metas comprometidas.”.</p>
<p>Artículo 16 D. Revestirá especial gravedad cualquier tipo de violencia física o psicológica, cometida por cualquier medio en contra de un estudiante integrante de la comunidad educativa, realizada por quien detente una posición de autoridad, sea director, profesor, asistente de la educación u otro, así como también la ejercida por parte de un adulto de la comunidad educativa en contra de un estudiante.</p> <p>Los padres, madres, apoderados, profesionales y asistentes de la educación, así como los equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales, deberán informar las situaciones de violencia física o psicológica, agresión u hostigamiento que afecten a un estudiante miembro de la comunidad educativa de las cuales tomen conocimiento, todo ello conforme al reglamento interno del establecimiento.</p>	<p>7. Reemplázase el artículo 16 D por el siguiente:</p> <p>“Artículo 16 D.- Los establecimientos educacionales deberán contar con un Plan de Gestión de Convivencia Educativa que considere los lineamientos de la Política Nacional de Convivencia Educativa y cuya implementación será responsabilidad del Equipo Directivo, a través del Equipo de Convivencia Educativa.</p> <p>Los Planes de Gestión de la Convivencia Educativa tendrán por objetivo promover la buena convivencia educativa, el buen trato y la erradicación de todo acto de violencia, acoso o discriminación en la comunidad educativa. Para ello deberán definir objetivos, estrategias, acciones concretas y metas en materias de convivencia educativa, tales como participación, igualdad, resolución pacífica de conflictos, mediación, cuidados y responsabilidades digitales, desarrollo socioemocional y salud mental, desde un enfoque pedagógico y de prevención de factores de</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
<p>Si las autoridades del establecimiento no adoptaren las medidas correctivas, pedagógicas o disciplinarias que su propio reglamento interno disponga, podrán ser sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de este cuerpo legal.</p>	<p>riesgo.</p> <p>El Plan deberá contar con los siguientes contenidos mínimos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Acciones de coordinación con el área técnico-pedagógica, con el objetivo de asegurar el enfoque pedagógico de la convivencia, a nivel transversal en todos sus niveles y, a su vez, acciones de coordinación con el área administrativa para la adecuada aplicación de las estrategias del plan y el reglamento interno. b) Estrategias y acciones de información, difusión y formación para todos los estamentos de la comunidad educativa. c) Acciones de promoción del bienestar y salud mental, orientadas a los distintos estamentos de la comunidad educativa, con especial énfasis en la prevención de conductas suicidas, en la salud mental laboral y en el abordaje de factores de riesgo, tales como el consumo de drogas, alcohol, tabaco, y de aquellas conductas que infringen la ley. d) Estrategias para la gestión colaborativa de conflictos de convivencia o situaciones de riesgo. e) Calendarización de las actividades a realizar durante el año escolar, con señalamiento de los objetivos de cada actividad, su contribución al propósito del plan, e indicación, además, del lugar, fecha y encargada o encargado de su ejecución. f) Estrategias y acciones que incorporen a estudiantes como sujetos activos en el proceso de aprendizaje y promoción de una buena convivencia educativa.”.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
<p>Artículo 16 E. El personal directivo, docente, asistentes de la educación y las personas que cumplan funciones administrativas y auxiliares al interior de todos los establecimientos educacionales recibirán capacitación sobre la promoción de la buena convivencia escolar y el manejo de situaciones de conflicto.</p>	
<p>(_)</p>	<p>8. Incorpórase el siguiente artículo 16 F:</p> <p>“Artículo 16 F.- La Superintendencia de Educación podrá capacitar a los establecimientos para la aplicación, con enfoque pedagógico y formativo, del plan de gestión de la convivencia dispuesto en el artículo 16 D. Para estos efectos, con el fin de resguardar la calidad metodológica de las acciones, la Superintendencia podrá requerir la asesoría técnica del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.”.</p>
<p>(_)</p>	<p>9. Introdúcese el siguiente artículo 16 G:</p> <p>“Artículo 16 G.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 D, al inicio de cada año escolar los establecimientos educacionales deberán informar a la comunidad educativa sobre los contenidos del Plan de Gestión de la Convivencia Educativa y del reglamento interno, con especial énfasis en los protocolos de prevención y actuación dispuestos frente a situaciones de acoso, violencia y discriminación arbitraria, y señalará las garantías de seguridad, protección y privacidad de las personas afectadas y los canales para la conducción de denuncias</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
	<p>internas.</p> <p>Los instrumentos mencionados deberán entregarse a padres, madres y apoderados al momento de la matrícula o de su renovación, en formato impreso o digital, y se dejará constancia de su recepción. Asimismo, se informará a la comunidad educativa sobre las modificaciones que se realicen a estos instrumentos durante el año escolar y se deberá contar de forma permanente con ejemplares impresos de éstos, en un lugar visible del establecimiento educacional y en su sitio web.</p> <p>La difusión de los instrumentos señalados precedentemente deberá ser continua, a través de contenidos o acciones con un lenguaje comprensible para todas las edades, con el fin de alcanzar el mayor conocimiento, difusión y apropiación de la regulación interna.”.</p>
<p>(_)</p>	<p>10. Incorpórase el siguiente artículo 16 H:</p> <p>“Artículo 16 H.- El sostenedor, a través del director del establecimiento educacional, deberá asegurar el desarrollo adecuado de procesos participativos para la actualización del Plan de Gestión de la Convivencia Educativa y del reglamento interno, al menos cada cuatro años, por curso, nivel o ciclo. Se contemplará la participación de todos los estamentos y sus integrantes, con el objeto de recoger las experiencias y necesidades particulares de la comunidad educativa. Respecto de las trabajadoras y los trabajadores del establecimiento que no desempeñen funciones exclusivamente sobre un curso o nivel, el equipo directivo deberá proponer su participación agrupados en el nivel, curso o ciclo que resulte más idóneo y eficiente para asegurar así la participación de todos los integrantes de la comunidad educativa.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
	<p>Estos procesos serán liderados por el director con la asistencia del equipo de convivencia y la colaboración del Consejo Escolar, el cual podrá proponer ejes de trabajo y mecanismos para asegurar la participación de toda la comunidad educativa y la correcta sistematización y levantamiento de sus solicitudes o propuestas.</p> <p>El director, a través del coordinador de convivencia, presentará un informe al Consejo Escolar con los principales resultados de los procesos participativos y las propuestas recogidas. El Consejo Escolar, si así lo estima, podrá acordar observaciones al informe, siempre que no contravengan la normativa educacional o el proyecto educativo institucional del establecimiento. Sancionado el informe, se pondrán a disposición de la comunidad educativa los instrumentos con sus respectivas actualizaciones, en el plazo que fije su reglamento.</p> <p>El establecimiento podrá fijar la cantidad de etapas y actividades para el desarrollo de los procesos de actualización participativos, en virtud de las disposiciones señaladas en los incisos precedentes, dentro de un mismo año escolar. Asimismo, podrá disponer instancias para el desarrollo de dichas actividades, tales como, consejos de curso, reuniones de apoderados u otras.</p> <p>La contravención a lo dispuesto en el presente artículo constituirá una infracción grave a la normativa educacional, cuyo cumplimiento será fiscalizado por la Superintendencia de Educación.</p> <p>Los procesos de actualización participativos regulados en este artículo, no obstan ni restringen la realización de modificaciones o actualizaciones anuales que determine cada establecimiento.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
<p>(-)</p>	<p>11. Incorpórase el siguiente artículo 16 I:</p> <p>“Artículo 16 I.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 C, la Subsecretaría de Educación deberá desarrollar una coordinación interinstitucional y una articulación intersectorial sobre aquellos ámbitos de la Política Nacional de Convivencia Educativa y del Plan de Acción de la Convivencia Educativa que requieran en su elaboración y ejecución de la participación de otros órganos de la Administración del Estado. Para lo anterior establecerá mecanismos eficientes de gestión y funcionamiento, y considerará, al menos, los siguientes:</p> <p>a) Con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de la Niñez, para una adecuada articulación entre las políticas públicas e instituciones del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia que se vinculan con la convivencia educativa, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.430.</p> <p>b) Con el Ministerio de Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, con el objeto de articular aquellas acciones que garanticen la seguridad del entorno de los establecimientos educacionales, con especial énfasis en la ejecución conjunta de medidas para la prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol, considerando el desarrollo óptimo de la oferta pública para la prevención, atención, resguardo de derechos y mitigación de factores de riesgo. Asimismo, en la elaboración de estudios e investigaciones que permitan generar evidencia para el diseño, monitoreo y evaluación permanente de las políticas públicas, con énfasis en su eficacia.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
	<p>c) Con el Ministerio de Salud, a través de la Subsecretaría de Salud Pública, la promoción del bienestar y la salud mental de las comunidades educativas y sus integrantes, mediante la articulación de la implementación de aquellas políticas que inciden en éstas y la entrega de las orientaciones y directrices necesarias para abordarlas, con especial énfasis en la salud mental y el bienestar psicosocial tanto estudiantil como laboral y en la prevención de conductas suicidas. Asimismo, a través de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, para la adecuada coordinación de la derivación a centros de salud y su atención en ellos, en los casos que corresponda.</p> <p>d) Con el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, para articular la acción conjunta de las políticas públicas que implementa éste en la prevención y erradicación de todo tipo de violencia hacia las mujeres en el marco de la convivencia educativa, con énfasis en el trato justo y no sexista.</p> <p>e) Con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Subsecretaría de Justicia, para una acción coordinada sobre aquellos estudiantes que han infringido la ley, con el objeto de asegurar su continuidad en el sistema escolar, y resguardar sus trayectorias educativas. Asimismo, a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos, para establecer la actuación coordinada en la prevención y erradicación de la discriminación en las comunidades educativas.</p> <p>f) Con el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a través de la Subsecretaría del Trabajo, para una acción coordinada en la protección de los derechos laborales de las trabajadoras y los trabajadores de la educación.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
	<p>Las coordinaciones recién enunciadas podrán implementarse de forma separada, conjunta y/o simultáneamente, según el tipo de intervención pública que se requiera.</p> <p>La actuación estatal al interior de los establecimientos educacionales será liderada, dirigida y coordinada por sus directores, mientras que aquella a ejecutarse fuera de ellos corresponderá a las autoridades políticas o administrativas que determine la ley o el reglamento que al efecto se dicte.</p> <p>El ejercicio de estas funciones y atribuciones siempre reconocerá como finalidad preferente la garantía de derechos de párvulos y estudiantes, con especial foco en la protección y continuidad de las trayectorias educativas, considerando el involucramiento de sus familias y adultos significativos.”.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Normas generales sobre educación parvularia, básica y media</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 2º</p> <p style="text-align: center;">Calificación, validación y certificación de estudios y licencias de educación básica y media [Arts. 39 a 44]</p> <p>Art. 44. La educación media que se imparta en los establecimientos de educación de las instituciones de la Defensa Nacional deberá cumplir los objetivos generales señalados en esta ley (...).</p>	<p>12. Incorpórase, a continuación del artículo 44, siguiente artículo 44 bis:</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
(-)	<p>“Artículo 44 bis.- Convenios de cooperación educativa para prácticas profesionales. A fin de resguardar la salud mental de todas las personas intervinientes en los procesos de prácticas profesionales, los establecimientos educacionales de cualquier nivel en que se realicen deberán habilitar mecanismos para la suscripción de convenios escritos de cooperación educativa con las entidades colaboradoras. Se entenderá por prácticas profesionales aquellas actividades de naturaleza formativa para estudiantes y supervisadas por la respectiva institución de educación superior a la que aquellos pertenezcan. Los referidos convenios contendrán los términos, derechos y deberes de cada parte en la realización de las prácticas, con los siguientes contenidos mínimos:</p> <p>a) Los objetivos educativos de la práctica y las actividades en que ella consistirá.</p> <p>b) Los plazos de duración de la práctica, el régimen de permisos para la evaluación de la asistencia del estudiante, y las condiciones para la rescisión anticipada del convenio en caso de incumplimiento de alguno de sus términos.</p> <p>c) Los seguros eventualmente aplicables en caso de accidentes.</p> <p>d) La protección de los datos personales del estudiante.</p> <p>e) La regulación de los eventuales conflictos surgidos durante desarrollo de la práctica y los mecanismos de resolución a través de protocolos de actuación que resulten aplicables.</p> <p>f) Los términos del reconocimiento de la institución de educación superior a la labor realizada por los tutores de la entidad colaboradora.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
	<p>g) Los plazos y procedimientos para la entrega del informe final por parte del estudiante a cargo de la práctica, con la valoración de sus competencias y su calificación.</p> <p>En ningún caso podrá condicionarse la entrega del informe final de la práctica o su valoración o calificación final, a la entrega de la evaluación que pueda o deba hacer el estudiante del mismo proceso de práctica, de su tutor o tutores, de la entidad colaboradora o de la institución de educación superior a la que pertenezca. Dicha evaluación deberá siempre ser entregada con posterioridad a la evaluación definitiva del proceso de práctica.”.</p>
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 1998, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 1996, SOBRE SUBVENCIÓN DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES</p> <p style="text-align: center;">TITULO I De la Subvención a la Educación Gratuita</p> <p style="text-align: center;">PARRAFO 2º Requisitos para Impetrarla [Arts. 6º a 8º]</p> <p>Artículo 6º. Para que los establecimientos de enseñanza puedan impetrar el beneficio de la subvención, deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
<p>a) Que tengan el reconocimiento oficial del Estado por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 46 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación. Tratándose de sostenedores particulares, éstos deberán estar constituidos como corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro de acuerdo al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, como personas jurídicas de derecho público, como corporación o entidad educacional en los términos de esta ley o como otras personas jurídicas sin fines de lucro establecidas por leyes especiales.</p> <p>No podrán formar parte de las entidades señaladas en el párrafo precedente quienes se desempeñen a jornada completa, bajo cualquier modalidad de contratación, en el Ministerio de Educación y en las instituciones sujetas a su dependencia.</p> <p>a) bis.- Que destinen de manera íntegra y exclusiva el financiamiento que obtengan del Estado a fines educativos. En ningún caso los sostenedores que opten por recibir el financiamiento que regula este cuerpo legal podrán perseguir fines de lucro mediante la prestación del servicio educacional.</p> <p>a) ter.- Que al menos un 15% de los alumnos de los establecimientos sean prioritarios conforme a la ley N°20.248, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.</p> <p>a) quáter.- Que la entidad sostenedora acredite que el inmueble en que funciona el establecimiento educacional es de su propiedad y se encuentra libre de gravámenes, o lo usa a título de comodatario en conformidad a las reglas siguientes:</p> <p>(...)</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
<p>a) quinquies.- Que no sometan la admisión de los y las estudiantes a procesos de selección, correspondiéndoles a las familias el derecho de optar por los proyectos educativos de su preferencia.</p> <p>(...)</p> <p>b) Que sus cursos se ajusten a los mínimos y máximos de alumnos por curso que, en cada caso y para atender las exigencias pedagógicas, señale el reglamento. El Ministerio de Educación podrá autorizar una matrícula que exceda los cupos máximos, cuando situaciones especiales, derivadas de las necesidades educacionales, lo aconsejen. El número de alumnos matriculado en exceso no dará derecho a percibir subvención ni será tampoco considerado para los efectos de los cálculos a que se refiere el artículo 13. Asimismo, resolverá privativamente y sin ulterior recurso cualquier dificultad que pudiera suscitar la aplicación de esta norma;</p> <p>c) Que cuenten con los cursos o ciclos de educación correspondientes al nivel de enseñanza que proporcionen;</p> <p>d) Que cuenten con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados. En dicho reglamento se deberán señalar: las normas de convivencia en el establecimiento, que deberán incluir expresamente la prohibición de toda forma de discriminación arbitraria; las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento; los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan; y, las instancias de revisión correspondientes.</p>	<p>Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el literal d) del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales:</p> <p>1. Incorpórase el siguiente párrafo segundo, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los párrafos siguientes:</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
<p>(_)</p> <p>Los reglamentos internos deberán ser informados y notificados a los padres y apoderados para lo cual se entregará una copia del mismo al momento de la matrícula o de su renovación cuando éste haya sufrido modificaciones, dejándose constancia escrita de ello, mediante la firma del padre o apoderado correspondiente.</p> <p>Sólo podrán aplicarse las sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno, las que, en todo caso, estarán sujetas a los principios de proporcionalidad y de no discriminación arbitraria, y a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.</p> <p>No podrá decretarse la medida de expulsión o la de cancelación de matrícula de un o una estudiante por motivos académicos, de carácter político, ideológicos o de cualquier otra índole, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes.</p> <p>Las medidas de expulsión y cancelación de matrícula sólo podrán aplicarse cuando sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.</p>	<p>“Los establecimientos educacionales deberán mantener su normativa interna actualizada de acuerdo a la normativa educacional vigente.”.</p> <p>2. Reemplázase el párrafo segundo, que ha pasado a ser párrafo tercero, por el siguiente:</p> <p>“Los reglamentos internos deberán ser informados y notificados a los padres, madres y apoderados; se deberá entregar a éstos, en formato digital o impreso, una copia de los reglamentos al momento de la matrícula. Asimismo, se deberá informar a la comunidad educativa sobre las modificaciones que se realicen a dichos reglamentos durante el año escolar.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
<p>Siempre se entenderá que afectan gravemente la convivencia escolar los actos cometidos por cualquier miembro de la comunidad educativa, tales como profesores, padres y apoderados, alumnos, asistentes de la educación, entre otros, de un establecimiento educacional, que causen daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en las dependencias de los establecimientos, tales como agresiones de carácter sexual, agresiones físicas que produzcan lesiones, uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios, así como también los actos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento.</p> <p>Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento a conductas de los miembros de la comunidad educativa.</p> <p>Previo al inicio del procedimiento de expulsión o de cancelación de matrícula, el director del establecimiento deberá haber representado a los padres, madres o apoderados, la inconveniencia de las conductas, advirtiendo la posible aplicación de sanciones e implementado a favor de el o la estudiante las medidas de apoyo pedagógico o psicosocial que estén expresamente establecidas en el reglamento interno del establecimiento educacional, las que en todo caso deberán ser pertinentes a la entidad y gravedad de la infracción cometida, resguardando siempre el interés superior del niño o pupilo. No se podrá expulsar o cancelar la matrícula de un estudiante en un período del año escolar que haga imposible que pueda ser matriculado en otro establecimiento educacional.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable cuando se trate de</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
<p>una conducta que atente directamente contra la integridad física o psicológica de alguno de los miembros de la comunidad escolar, de conformidad al Párrafo 3º del Título I del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación. En ese caso se procederá con arreglo a los párrafos siguientes.</p> <p>Las medidas de expulsión o cancelación de matrícula sólo podrán adoptarse mediante un procedimiento previo, racional y justo que deberá estar contemplado en el reglamento interno del establecimiento, garantizando el derecho del estudiante afectado y, o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida.</p> <p>La decisión de expulsar o cancelar la matrícula a un estudiante sólo podrá ser adoptada por el director del establecimiento. Esta decisión, junto a sus fundamentos, deberá ser notificada por escrito al estudiante afectado y a su padre, madre o apoderado, según el caso, quienes podrán pedir la reconsideración de la medida dentro de quince días de su notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores. El Consejo deberá pronunciarse por escrito, debiendo tener a la vista el o los informes técnicos psicosociales pertinentes y que se encuentren disponibles.</p> <p>Los sostenedores y, o directores no podrán cancelar la matrícula, expulsar o suspender a sus estudiantes por causales que se deriven de su situación socioeconómica o del rendimiento académico, o vinculadas a la presencia de necesidades educativas especiales de carácter permanente y transitorio definidas en el inciso segundo del artículo 9º, que se presenten durante sus estudios. A su vez, no podrán, ni directa ni indirectamente, ejercer cualquier forma de presión dirigida a los estudiantes que presenten dificultades de aprendizaje, o a sus padres, madres o apoderados, tendientes a que opten</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
<p>por otro establecimiento en razón de dichas dificultades. En caso que el o la estudiante repita de curso, deberá estarse a lo señalado en el inciso sexto del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.</p> <p>El director deberá iniciar un procedimiento sancionatorio en los casos en que algún miembro de la comunidad educativa incurriere en alguna conducta grave o gravísima establecida como tal en los reglamentos internos de cada establecimiento, o que afecte gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley (_).</p> <p>El director tendrá la facultad de suspender, como medida cautelar y mientras dure el procedimiento sancionatorio, a los alumnos y miembros de la comunidad escolar que en un establecimiento educacional hubieren incurrido en alguna de las faltas graves o gravísimas establecidas como tales en los reglamentos internos de cada establecimiento, y que conlleven como sanción en los mismos, la expulsión o cancelación de la matrícula, o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.</p> <p>El director deberá notificar la decisión de suspender al alumno, junto a sus fundamentos, por escrito al estudiante afectado y a su madre, padre o apoderado, según corresponda. En los procedimientos sancionatorios en los que se haya utilizado la medida cautelar de suspensión, habrá un plazo máximo de diez días hábiles para resolver, desde la respectiva notificación de la medida cautelar. En dichos procedimientos se deberán respetar los principios del debido proceso, tales como la presunción de inocencia, bilateralidad, derecho a presentar pruebas, entre otros.</p> <p>Contra la resolución que imponga el procedimiento establecido en los párrafos anteriores se podrá pedir la reconsideración de la medida dentro del</p>	<p>3. Intercálase en el párrafo trece, que ha pasado a ser párrafo catorce, entre la frase “conforme a lo dispuesto en esta ley” y el punto y aparte, lo siguiente: “y en el Párrafo 3° del Título Preliminar del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
<p>plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores, el que deberá pronunciarse por escrito. La interposición de la referida reconsideración ampliará el plazo de suspensión del alumno hasta culminar su tramitación. La imposición de la medida cautelar de suspensión no podrá ser considerada como sanción cuando resuelto el procedimiento se imponga una sanción más gravosa a la misma, como son la expulsión o la cancelación de la matrícula.</p> <p>El director, una vez que haya aplicado la medida de expulsión o cancelación de matrícula, deberá informar de aquella a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación, dentro del plazo de cinco días hábiles, a fin de que ésta revise, en la forma, el cumplimiento del procedimiento descrito en los párrafos anteriores. Corresponderá al Ministerio de Educación velar por la reubicación del estudiante afectado por la medida y adoptar las medidas de apoyo necesarias.</p> <p>El Ministerio de Educación, a través de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, velará por la reubicación del estudiante sancionado, en establecimientos que cuenten con profesionales que presten apoyo psicosocial, y adoptará las medidas para su adecuada inserción en la comunidad escolar. Además, informará de cada procedimiento sancionatorio que derive en una expulsión, a la Defensoría de los Derechos de la Niñez, cuando se trate de menores de edad.</p> <p>La infracción de cualquiera de las disposiciones de este literal, será sancionada como infracción grave.</p> <p>d) bis. Que cuenten en un lugar visible de la oficina de atención de público con un cartel que enuncie los principales puntos de la ley N° 20.370 y del</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
<p>decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, sobre Subvenciones, en lo que respecta al sistema de admisión, reglamentos y normas disciplinarias. Dicho cartel será distribuido por el Ministerio de Educación a todos los establecimientos.</p> <p>e) Que entre las exigencias de ingreso, permanencia o participación de los estudiantes en toda actividad curricular o extracurricular relacionada con el proyecto educativo, no figuren cobros ni aportes económicos obligatorios, directos, indirectos o de terceros, tales como fundaciones, corporaciones o entidades culturales deportivas, o de cualquier naturaleza. Sin perjuicio de lo anterior, los padres y apoderados podrán acordar y realizar aportes de carácter voluntario, no regulares, con el objeto de financiar actividades extracurriculares. Los aportes que al efecto se realicen no constituirán donaciones.</p> <p>(...)</p> <p>f) Que se encuentren al día en los pagos por conceptos de remuneraciones y de cotizaciones previsionales respecto de su personal.</p> <p>(...)</p> <p>Los establecimientos educacionales que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna, deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en el inciso anterior, con los siguientes:</p> <p>f) bis.- Que se establezcan programas especiales de apoyo a aquellos estudiantes que presenten bajo rendimiento académico que afecte su proceso de aprendizaje, así como planes de apoyo a la inclusión, con el objeto de fomentar una buena convivencia escolar, sin perjuicio de lo</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
<p>establecido en la ley N°20.248.</p> <p>f) ter.- Que el reglamento interno a que hace referencia la letra d) de este artículo reconozca expresamente el derecho de asociación, tanto de los y las estudiantes, padres y apoderados, como también del personal docente y asistente de la educación, de conformidad a lo establecido en la Constitución y la ley. En ningún caso el sostenedor podrá obstaculizar ni afectar el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las normas sobre derechos y deberes de la comunidad escolar que se establecen en el decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.</p> <p>f) quáter.- Que cuenten con un Consejo Escolar, de conformidad a lo dispuesto en la ley N°19.979. Excepcionalmente, por resolución fundada del respectivo Secretario Regional Ministerial de Educación, se podrá eximir a un establecimiento educacional del cumplimiento de esta obligación para efectos del pago de la subvención educacional, cuando no sea posible su constitución.</p> <p>(...)</p> <p>g) Un mínimo de 38 horas semanales de trabajo escolar para la educación general básica de 3° a 8°, y de 42 horas para la educación media humanístico- científica y técnico-profesional.</p> <p>(...)</p> <p>h) Un tiempo semanal y el tiempo diario de permanencia de los alumnos en el establecimiento que permita la adecuada alternancia del trabajo escolar con los recreos y su alimentación, y el mayor tiempo que éstos representen, en conformidad a las normas que se señalen en el reglamento, e</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
<p>i) Asegurar que dentro de las actividades curriculares no lectivas, los profesionales de la educación que desarrollen labores docentes y tengan una designación o contrato de 20 o más horas cronológicas de trabajo semanal en el establecimiento, destinen un tiempo no inferior a dos horas cronológicas semanales, o su equivalente quincenal o mensual, para la realización de actividades de trabajo técnico-pedagógico en equipo, tales como perfeccionamiento, talleres, generación y evaluación de proyectos curriculares y de mejoramiento educativo.</p> <p>Los establecimientos educacionales que a contar del año 2005 impetren por primera vez la subvención educacional, por todos sus niveles o por un nuevo nivel o modalidad de enseñanza, para tener derecho a ella, deberán funcionar en el régimen de jornada escolar completa diurna por los alumnos correspondientes a los niveles de enseñanza de 3º hasta 8º año de educación general básica y de 1º hasta 4º año de educación media. En todo caso, los alumnos atendidos en jornada escolar completa diurna no podrán ser atendidos con posterioridad en un régimen distinto.</p> <p>Excepcionalmente, por resolución fundada del respectivo Secretario Regional Ministerial de Educación, se podrá eximir a un establecimiento educacional del cumplimiento de lo señalado en el inciso precedente, cuando por aplicación de dichas normas se impida de manera insalvable el acceso a la educación de alumnos que carezcan de cobertura escolar.</p>	
<p>LEY N° 19.979, QUE MODIFICA EL RÉGIMEN DE JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA Y OTROS CUERPOS LEGALES</p>	<p>Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 7° de la ley N° 19.979, que Modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales:</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
<p>Artículo 7º.- En cada establecimiento educacional subvencionado deberá existir un Consejo Escolar, que será un órgano integrado a lo menos por el director del establecimiento que lo presidirá; por el sostenedor o un representante designado por él; un docente elegido por los profesores del establecimiento; un representante de los asistentes de la educación del establecimiento, elegido por sus pares mediante un procedimiento previamente establecido por éstos; el presidente del centro de padres (_) y apoderados, y el presidente del centro de alumnos en el caso que el establecimiento imparta enseñanza media.</p>	<p>a) Elimínase el vocablo “subvencionado”.</p> <p>b) Intercálase, entre el vocablo “padres” y la expresión “y apoderados”, la palabra “madres”, precedida de una coma.</p>
<p>LEY N° 20.529, SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN PARVULARIA, BÁSICA Y MEDIA Y SU FISCALIZACIÓN</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II De la agencia de calidad de la educación</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1º Objeto, funciones y atribuciones [Arts. 9º a 11]</p> <p>Artículo 11.- Para el cumplimiento de sus funciones la Agencia tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.529, de Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización:</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
<p>(-)</p>	<p>1. Incorporarse, a continuación del artículo 11, el siguiente artículo 11 bis:</p> <p>“Artículo 11 bis.- La Agencia tendrá a su cargo el monitoreo de la convivencia educativa de los establecimientos educacionales, a partir de la integración de la información que obtenga al implementar las políticas públicas en materia de convivencia, buen trato, prevención de todo tipo de violencia, discriminación arbitraria u otras situaciones de riesgo en las comunidades educativas. Para estos efectos, deberá realizar las siguientes acciones:</p> <p>a) Mantener un sistema de información integrado en base a los criterios y requerimientos que proporcionen, conjuntamente, la Subsecretaría de Educación y la Subsecretaría de Educación Parvularia del Ministerio de Educación.</p> <p>b) Elaborar un informe bienal del estado de la convivencia en los establecimientos educacionales a nivel nacional, a partir de la evaluación que realice la Agencia y del análisis y estudio de las denuncias, requerimientos e información de los procesos que sean competencia de la Superintendencia de Educación, conforme al reporte que este órgano emitirá anualmente. Sin perjuicio de lo anterior, la Agencia podrá solicitar directamente información a otras instituciones públicas que resulten pertinentes para complementar su evaluación.</p> <p>Los datos personales que estén contenidos en dichos antecedentes deberán tratarse de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y se deberán utilizar sólo para los fines determinados por la ley.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
	<p>c) Identificar y coordinar la firma de convenios de interoperabilidad con órganos de la Administración del Estado que contribuyan a disponer de informes, bases de datos y estudios, sobre temáticas asociadas a convivencia educativa, violencia, bienestar, salud mental, consumo de drogas lícitas y no lícitas en comunidades educativas, que sean pertinentes. Además de solicitar y sistematizar anualmente bases de datos intersectoriales vinculadas con la implementación de programas y estudios, procurará que contengan datos de cobertura, destinatarios, lugares de implementación y temporalidad, entre otros.</p> <p>d) Colaborar con la Subsecretaría de Educación y la Subsecretaría de Educación Parvularia en la selección, pertinencia, colaboración y coordinación de las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado a nivel de los establecimientos educacionales, y reportar la duplicación o colisión de las intervenciones realizadas que identifique como resultado del monitoreo.</p> <p>e) Toda otra acción requerida expresamente por la Subsecretaría de Educación y/o la Subsecretaría de Educación Parvularia del Ministerio de Educación.</p> <p>La Agencia, al menos una vez al año, pondrá a disposición de todos los establecimientos educativos del país un instrumento de evaluación diagnóstica de la convivencia educativa, para el uso interno de los equipos directivos y de educación, de utilización voluntaria, cuyo objeto será monitorear y favorecer la toma de decisiones en torno a los planes de gestión de la convivencia.”.</p>
TÍTULO III	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
<p style="text-align: center;">De la Superintendencia de Educación</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1º Objeto y atribuciones [Arts. 47 a 50]</p> <p>Artículo 49.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Fiscalizar que los establecimientos educacionales y sus sostenedores reconocidos oficialmente cumplan con la normativa educacional.</p> <p>b) Fiscalizar la rendición de la cuenta pública del uso de todos los recursos, públicos y privados, de acuerdo al Párrafo 3º de este Título, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Dichos antecedentes estarán, también, a disposición de la comunidad educativa a través del Consejo Escolar.</p> <p>c) Realizar auditorías o autorizar a instituciones externas para que las efectúen a solicitud del sostenedor, siempre que existan, en ambos casos, sospechas fundadas respecto a la veracidad y exactitud de la información que se le haya proporcionado a la Superintendencia. Cuando las auditorías sean realizadas por instituciones externas, el financiamiento de éstas lo asumirá el propio sostenedor y será la Superintendencia quien las designe de entre una terna propuesta por el sostenedor que, en todo caso, deberá estar compuesta solo de aquellas instituciones registradas para tales efectos en la Superintendencia de Valores y Seguros, de conformidad al Título XXVIII de la ley N° 18.045.</p> <p>d) Ingresar a los establecimientos educacionales y dependencias del</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
<p>sostenedor que tengan relación con la administración del establecimiento educacional, a objeto de realizar las funciones que le son propias. En el ejercicio de esta atribución, los funcionarios de la Superintendencia no podrán impedir el normal desarrollo de las actividades pedagógicas del establecimiento educacional.</p> <p>Respecto de los establecimientos educacionales particulares pagados, el ejercicio de esta atribución exigirá la existencia de una denuncia o reclamo conforme al Párrafo 4º de este Título, salvo que se trate de la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del Estado o del título preliminar del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación. En este último caso, la Superintendencia no podrá examinar los libros y cuentas de la entidad fiscalizada.</p> <p>e) Acceder y solicitar cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin impedir el normal desarrollo de las actividades pedagógicas del establecimiento educacional, y examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las personas o entidades fiscalizadas, y disponer de todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor fiscalización. La Superintendencia, mediante resolución, determinará aquellos libros, archivos y documentos que deberán estar permanentemente disponibles para su examen en el propio establecimiento educacional. Las mismas facultades, y en los mismos términos, tendrá la Superintendencia respecto de los terceros que administren los establecimientos educacionales.</p> <p>La Superintendencia deberá mantener un registro de todas las cuentas bancarias en el que consten los ingresos que se destinen al cumplimiento de los fines educativos del establecimiento, de conformidad al artículo 3º del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación,</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
<p>pudiendo requerir, mediante resolución fundada, los movimientos de estas operaciones en dichas cuentas bancarias y los antecedentes que los respalden. En relación a esta última facultad, ante la negativa del titular de la cuenta, la Superintendencia podrá solicitar al juez competente la entrega de dicha información.</p> <p>Respecto de los establecimientos educacionales particulares pagados, el ejercicio de esta atribución exigirá la existencia de una denuncia o reclamo conforme al Párrafo 4º de este Título.</p> <p>f) Citar a declarar a los representantes legales, administradores y dependientes de las instituciones fiscalizadas respecto de algún hecho que estime necesario para resolver alguna denuncia que esté conociendo o cuando de oficio, en un procedimiento administrativo, lo determine en cumplimiento de sus funciones. Las mismas facultades, y en los mismos términos, tendrá la Superintendencia respecto de los terceros que administren establecimientos educacionales. La citación deberá considerar los horarios internos que posea la institución fiscalizada.</p> <p>Respecto de los establecimientos educacionales particulares pagados, el ejercicio de esta atribución exigirá la existencia de una denuncia o reclamo conforme al Párrafo 4º de este Título, salvo que se trate de la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del Estado o del título preliminar del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.</p> <p>g) Absolver consultas, investigar y resolver denuncias que los distintos miembros de la comunidad escolar presenten.</p>	<p>2. Reemplázase la letra h) del artículo 49 por la siguiente:</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
<p>h) Recibir reclamos y actuar como mediador respecto de ellos.</p> <p>i) Formular cargos, sustanciar su tramitación y resolver los procesos que se sigan respecto de todos los incumplimientos o infracciones a la normativa educacional, así como de los que conozca por la vía de denuncias del público o por denuncia que formule el Ministerio de Educación u otros órganos públicos.</p> <p>j) Disponer el nombramiento de un administrador provisional para la gestión de los establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado, en los casos que determine esta ley.</p> <p>k) Fiscalizar el cumplimiento de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del Estado como establecimiento educacional y, cuando corresponda, remitir los antecedentes al Ministerio de Educación para que éste, en un plazo no superior al término del año escolar, proceda a la revocación del reconocimiento señalado.</p> <p>l) Imponer las sanciones correspondientes por infracción a la normativa educacional, así como aquellas que proponga la Agencia.</p> <p>m) Aplicar e interpretar administrativamente la normativa educacional cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones fundadas de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización, sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias del Ministerio de Educación. Las instrucciones y resoluciones que emanen de la Superintendencia serán obligatorias a partir de su publicación y deberán ser sistematizadas, de tal forma de facilitar el</p>	<p>“h) Recibir requerimientos y/o solicitudes de gestión colaborativa de conflictos, para luego realizar los procesos de mediación, facilitación, conciliación u otros mecanismos conducentes a su resolución.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
<p>acceso y conocimiento de ellas por parte de los sujetos sometidos a su fiscalización.</p> <p>La Superintendencia deberá publicar en su sitio web un registro de fácil acceso y comprensión con todas las obligaciones que en virtud de la normativa educacional les sean aplicables a los establecimientos educacionales.</p> <p>n) Elaborar índices, estadísticas y estudios relativos al sistema educativo y efectuar publicaciones en el ámbito de su competencia.</p> <p>ñ) Requerir, en el ámbito de sus atribuciones, de los sostenedores y docentes directivos de los establecimientos educacionales y de organismos públicos y privados la información pertinente para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, podrá recoger la información proporcionada por las instituciones, procesarla cuando corresponda, y distribuirla anualmente a los distintos usuarios.</p> <p>Quienes sean requeridos en virtud de este literal podrán solicitar por escrito a la Superintendencia, dentro de los dos días siguientes, que reconsidere el plazo para la entrega de la información solicitada, cuando fundadamente acrediten que dicho requerimiento, por su volumen o complejidad, les impide dar cumplimiento a sus labores habituales. La Superintendencia resolverá esta reconsideración, en única instancia, en un plazo máximo de diez días, contados desde la respectiva presentación.</p> <p>o) Poner a disposición del público la información que, con motivo del ejercicio de sus funciones, recopile respecto de establecimientos educacionales, sostenedores, docentes, estudiantes y demás integrantes de la comunidad educativa, siempre que su publicidad, comunicación o</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
<p>conocimiento no afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud o la esfera de su vida privada. Asimismo, la Superintendencia podrá administrar los registros creados por ley que sean necesarios para ejercer sus funciones.</p> <p>p) Convenir con otros organismos de la Administración del Estado o con entidades privadas la realización de acciones específicas y la prestación de servicios que permitan cumplir sus funciones.</p> <p>q) Asesorar técnicamente al Ministerio de Educación y a otros organismos en materias de su competencia.</p> <p>r) Capacitar a los sostenedores con el fin de realizar una adecuada rendición de cuenta pública del uso de los recursos.</p> <p>s) Realizar las demás funciones que le encomienden las leyes o los reglamentos.</p>	
<p style="text-align: center;">Párrafo 4º De la atención de denuncias y reclamos [Arts. 57 a 65]</p>	<p>3. Reemplázase el epígrafe del Párrafo 4º del Título III por el siguiente “De la atención de denuncias y otros requerimientos ciudadanos”.</p>
<p>Artículo 57.- La Superintendencia recibirá las denuncias y los reclamos que se formulen por los miembros de la comunidad educativa u otros directamente interesados y que se refieran a materias de su competencia, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.</p>	<p>4. En el artículo 57:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “los reclamos” por “los requerimientos”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
<p>(_)</p>	<p>b) Agrégase el siguiente inciso segundo:</p> <p>“En aquellos casos en que el requirente no haya previamente activado los protocolos contemplados en el reglamento interno del establecimiento educacional, la Superintendencia podrá orientarlo para su activación, con el objeto de propender a la resolución de los conflictos al interior de las comunidades educativas.”.</p>
<p>Artículo 58.- Para los efectos de esta ley la denuncia es el acto escrito u oral por medio del cual una persona o grupo de personas directamente interesadas y previamente individualizadas ponen en conocimiento de la Superintendencia una eventual irregularidad, con el objeto de que ésta investigue y adopte las medidas que correspondan.</p> <p>Se entenderá por reclamo la petición formal realizada a la Superintendencia por alguna de las personas señaladas en el artículo anterior, en orden a que ésta intervenga como mediador en la controversia existente entre el reclamante y alguna de las entidades fiscalizadas, apersonándose el reclamante en el procedimiento.</p>	<p>5. Reemplázase el inciso segundo del artículo 58 por el siguiente:</p> <p>“Se entenderá por requerimiento de gestión colaborativa de conflicto, la petición formal realizada a la Superintendencia por alguna de las personas señaladas en el artículo anterior, en orden a que intervenga en la controversia existente entre la parte solicitante y a quien ésta inste a participar en el proceso, cuando el adecuado desarrollo del proceso educativo esté siendo afectado.”.</p>
<p>Artículo 59.- Formulada una denuncia o recibido un reclamo, la Superintendencia podrá abrir un período de información previo con el fin de conocer las circunstancias concretas del caso y la conveniencia</p>	<p>6. Sustitúyese el artículo 59 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 59.- Formulada una denuncia o recibido un requerimiento de gestión colaborativa de conflicto, la Superintendencia podrá abrir un período de información previo con el fin de conocer las circunstancias</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
de iniciar un procedimiento sancionatorio o la respectiva mediación.	concretas del caso y la conveniencia de iniciar un procedimiento sancionatorio o la respectiva gestión colaborativa de conflicto.”.
Artículo 60.- En el caso de denuncia o reclamo respecto de los establecimientos particulares pagados, la Superintendencia podrá investigar y exigir la entrega de los antecedentes que correspondan.	7. Reemplázase en el artículo 60 la palabra “reclamo” por “requerimiento”.
Artículo 61.- Admitida una denuncia o reclamo a tramitación, el Director Regional ordenará la apertura de un expediente y designará al funcionario encargado de su tramitación, quien notificará al denunciado o reclamado.	<p>8. Reemplázase el artículo 61 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 61.- Recibida una denuncia, la Superintendencia designará un funcionario encargado de su tramitación. En las denuncias referidas a la convivencia escolar deberá siempre ofrecerse la gestión colaborativa del conflicto planteado, salvo en aquellos casos en que los hechos denunciados sean constitutivos de delitos o que la aplicación de dicho mecanismo pueda generar una revictimización de la persona afectada.</p> <p>En aquellos casos en que se evalúe que la gestión colaborativa de conflicto no es el mecanismo adecuado para abordar el requerimiento, el funcionario notificará al establecimiento sobre el ingreso de la denuncia y le solicitará los antecedentes y documentación necesaria para determinar eventuales infracciones a la normativa educacional que hagan necesario derivar la denuncia a un procedimiento de fiscalización. Con todo, los denunciados sólo podrán participar durante la tramitación de los procedimientos regulados en los párrafos 2° y 4° del Título III.</p> <p>Sin perjuicio de lo expuesto, en cualquier momento de la tramitación la persona denunciante podrá solicitar reconducir su requerimiento al procedimiento de gestión colaborativa de conflictos.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
<p>Artículo 62.- Recibido un reclamo a tramitación, el funcionario designado citará a los interesados a una audiencia de mediación en la cual propondrá bases de arreglo para solucionar el conflicto.</p> <p>Las partes convendrán el nombre del mediador, el que en todo caso, para ejercer como tal, deberá inscribirse en el registro que al efecto lleve la Superintendencia.</p> <p>Corresponderá a la Superintendencia fijar, mediante normas de general aplicación, los requisitos que deberán cumplir los mediadores a que se refiere este precepto, así como las normas generales de procedimiento a las que deberán sujetarse.</p>	<p>9. Reemplázase el artículo 62 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 62.- Recibido un requerimiento de gestión colaborativa de conflicto, la Superintendencia designará un funcionario a cargo de su tramitación, quien determinará el mecanismo idóneo para la atención del caso. Para ello, el funcionario a cargo se comunicará con las partes involucradas con el objeto de indagar las circunstancias y evaluar la pertinencia de la aplicación del mecanismo, y verificará la voluntad de las partes de continuar con la gestión colaborativa.</p> <p>Finalizada la gestión, el funcionario deberá levantar un acta en la que constará el resultado del proceso. En el caso de lograr un acuerdo para la resolución del conflicto, deberá dejar constancia de los compromisos asumidos por los involucrados y los plazos asociados para su cumplimiento.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto precedentemente, cada Dirección Regional contará con funcionarios que se desempeñarán como gestores colaborativos de conflicto, con formación especializada en dicho ámbito. En caso de que el servicio no pueda cubrir el requerimiento oportunamente, podrá asignar a un profesional autorizado para dicha función, inscrito en el Registro de Mediadores para la Gestión Colaborativa de Conflictos, que tendrá a su cargo la Superintendencia.</p> <p>La Superintendencia fijará, mediante normas de general aplicación, los requisitos y el perfil profesional para el cargo de gestor colaborativo de conflicto. Asimismo, establecerá los requisitos, la duración y los procedimientos para la inscripción, renovación y eliminación de los</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
	profesionales que integren el registro señalado en el inciso anterior, y, también, contemplará los honorarios asociados. Además, fijará las formalidades, etapas, acciones, efectos y plazos de los procedimientos para la gestión colaborativa.”.
Artículo 64.- La Superintendencia deberá mantener un registro público con las estadísticas de denuncias conocidas y resueltas .	10. Reemplázase en el artículo 64 la frase “conocidas y resueltas” por “, gestión colaborativa de conflictos y otros requerimientos conocidos y resueltos”.
<p style="text-align: center;">DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 1997, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 19.070 QUE APROBÓ EL ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN, Y DE LAS LEYES QUE LA COMPLEMENTAN Y MODIFICAN</p> <p style="text-align: center;">TITULO I Normas Generales</p> <p style="text-align: center;">Párrafo II Funciones Profesionales [Arts. 5° a 9°]</p> <p>Artículo 8° bis.- Los profesionales de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo. Del mismo modo, tienen</p>	<p>Artículo 5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.070, que aprueba Estatuto de los Profesionales de la Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación:</p> <p>1. En el artículo 8° bis:</p> <p>a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “tienen derecho a que se respete su integridad física” por “tienen derecho a trabajar en espacios</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
<p>derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa.</p> <p>(_)</p> <p>(_)</p> <p>(_)</p> <p>(_)</p>	<p>seguros, libres de violencia y acoso, en donde se resguarde y se respete su integridad física”.</p> <p>b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser sexto, y así sucesivamente:</p> <p>“Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente el sostenedor deberá adoptar medidas de prevención, investigación y sanción de aquellas conductas de acoso sexual, laboral y de violencia en el lugar de trabajo, y deberá contar con los protocolos y mecanismos señalados en el Título IV del Libro II del Código del Trabajo.</p> <p>En los establecimientos educacionales, los protocolos de prevención del acoso sexual, laboral y de violencia en el trabajo deberán contemplar para la identificación de los peligros y evaluación de los riesgos psicosociales de los profesionales de la educación, especialmente, aquellos derivados de las condiciones y modalidades educativas del establecimiento educacional y de las relaciones e interacciones sostenidas durante el trabajo, en relación a éste o como resultado de él, y con los demás integrantes de la comunidad educativa u otros.</p> <p>Los establecimientos educacionales deberán considerar en la evaluación de los riesgos psicosociales de su dependencia, a lo menos, los antecedentes señalados en el inciso segundo del artículo 37, sin perjuicio de aquellos que determine la Superintendencia de Seguridad Social.</p> <p>En ningún caso las medidas de protección que se adopten por parte del sostenedor durante la investigación de casos de acoso sexual, laboral o</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
<p>Revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio, incluyendo los tecnológicos y cibernéticos, en contra de los profesionales de la educación. Al respecto los profesionales de la educación tendrán atribuciones para tomar medidas administrativas y disciplinarias para imponer el orden en la sala, pudiendo solicitar el retiro de alumnos; la citación del apoderado, y solicitar modificaciones al reglamento interno escolar que establezca sanciones al estudiante para propender al orden en el establecimiento.</p> <p>Los docentes que vean vulnerados los derechos antes descritos podrán ejercer las acciones legales que sean procedentes.</p> <p>(_)</p>	<p>de violencia en el lugar del trabajo podrán implicar un menoscabo en los derechos laborales del docente denunciante. En el caso de que se contemple la destinación del docente denunciante a otro nivel, jornada o establecimiento de su dependencia, de manera temporal o definitiva, o en general, cualquier medida que modifique sus funciones, deberá contar con su acuerdo.”.</p> <p>c) Reemplázase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser sexto, por el siguiente:</p> <p>“Revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida en contra de los profesionales de la educación por cualquier medio, incluidos los tecnológicos y cibernéticos, ocurrida al interior o fuera del establecimiento educativo, cuando surjan durante el ejercicio de sus funciones, en relación con éstas o como resultado de ellas. Al respecto, sin perjuicio de las obligaciones que recaen sobre el sostenedor, señaladas precedentemente, los profesionales de la educación tendrán atribuciones para adoptar medidas administrativas y disciplinarias, con enfoque formativo, para imponer el orden en la sala, y podrán disponer el retiro de alumnos, la citación del apoderado, y solicitar modificaciones al reglamento interno escolar que establezca sanciones al estudiante para propender al orden en el establecimiento.”.</p> <p>d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“En el caso de que el docente sea afectado por hechos constitutivos de delitos, ejercidos por terceros, sean estos estudiantes, padres,</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
	<p>apoderados u otros, el sostenedor del establecimiento deberá proporcionarle apoyo y orientación para el ejercicio y protección de sus derechos, al menos, hasta la presentación de la denuncia. Asimismo, a través del director del establecimiento, deberá siempre denunciar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal. Su obligación no se entenderá satisfecha por acciones ejercidas por terceros.”.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO IV De la dotación docente y el contrato de los profesionales de la educación del sector municipal</p> <p style="text-align: center;">Párrafo III Derechos del personal docente [Arts. 35 a 46]</p> <p>Artículo 37: Los profesionales de la educación se regirán en materias de accidentes en actos de servicio y de enfermedades contraídas en el desempeño de la función, por las normas de la Ley N° 16.744¹.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las Municipalidades o Corporaciones Educativas podrán afiliar a su personal a las Cajas de Compensación y Mutuales de Seguridad.</p> <p>(_)</p>	<p>2. Agréganse en el artículo 37 los siguientes incisos segundo y tercero:</p> <p>“En las investigaciones que lleven a cabo los organismos administradores de la ley N° 16.744 para la determinación de origen común o laboral de una enfermedad de naturaleza mental que afecte a un profesional de la</p>

¹ Ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
<p>(_)</p>	<p>educación de un establecimiento educacional, se deberán solicitar a los organismos correspondientes, quienes estarán obligados a remitirlos, los siguientes antecedentes de los últimos veinticuatro meses previos, y los demás que determinen las leyes:</p> <p>a) A la Superintendencia de Educación, las denuncias presentadas en contra del establecimiento y/o las sanciones que se le hayan aplicado por infracciones a la normativa educacional en materia de convivencia escolar.</p> <p>b) Al Ministerio Público, las sentencias condenatorias de delitos perpetrados en el determinado establecimiento educacional entre integrantes de la comunidad educativa.</p> <p>c) A los establecimientos, los antecedentes de los procedimientos internos realizados frente a conductas de acoso, violencia física o discriminación que hayan afectado a integrantes de la comunidad, con resguardo de la información privada de las partes involucradas.</p> <p>d) A los establecimientos, los antecedentes que consideren necesarios para determinar el tipo de establecimiento educativo de que se trata, sus niveles, condiciones y modalidades educativas y el índice de vulnerabilidad que presenta.</p> <p>Los establecimientos educacionales deberán considerar, a lo menos, los antecedentes señalados precedentemente, en la evaluación de los riesgos psicosociales de su dependencia, sin perjuicio de aquellos que determinen las leyes y la Superintendencia de Seguridad Social a través de normas de carácter general.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
<p>LEY N° 21.109, QUE ESTABLECE UN ESTATUTO DE LOS ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I De los Asistentes de la Educación Pública</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1° Normas de Aplicación General [Arts. 2° a 4°]</p> <p>Artículo 2.- Son asistentes de la educación, para efectos de esta ley, los funcionarios que, desempeñándose en uno o más establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, sin perjuicio de su forma de financiamiento, incluidos aquellos establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencia de fondos, colaboren en el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y la correcta prestación del servicio educacional, a través de funciones de carácter profesional distintas de aquellas establecidas en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, promulgado el año 1996 y publicado el año 1997; técnicas; administrativas o auxiliares.</p> <p>Se considerará asimismo asistente de la educación al personal que cumpla funciones en internados escolares que dependan de los servicios locales.</p> <p>Los asistentes de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo. Del mismo modo, tienen derecho a que se respete su integridad física, sicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos sicológicos por parte de los demás</p>	<p>Artículo 6.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.109, que establece un estatuto de los asistentes de la educación pública:</p> <p>1. En el artículo 2:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso tercero la frase “tienen derecho a que” por la siguiente: “tienen derecho a trabajar en espacios seguros, libres de violencia y acoso, en donde se resguarde y”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
<p>integrantes de la comunidad educativa; a participar de las instancias colegiadas de ésta, y a proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso del establecimiento en los términos previstos por la normativa interna.</p> <p>(_)</p> <p>(_)</p> <p>(_)</p> <p>(_)</p>	<p>b) Incorpóranse los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso final:</p> <p>“Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente el sostenedor deberá adoptar medidas de prevención, investigación y sanción de aquellas conductas de acoso sexual, laboral y de violencia en el lugar de trabajo, y deberá contar con los protocolos y mecanismos señalados en el Título IV del Libro II del Código del Trabajo.</p> <p>En los establecimientos educacionales, los protocolos de prevención del acoso sexual, laboral y de violencia en el trabajo, para la identificación de los peligros y evaluación de los riesgos psicosociales de los asistentes de la educación, deberán contemplar, especialmente, aquellos derivados de las condiciones y modalidades educativas del establecimiento educacional y de las relaciones e interacciones sostenidas durante el trabajo, en relación a éste o como resultado de él, y con los demás integrantes de la comunidad educativa.</p> <p>La Superintendencia de Seguridad Social, mediante una norma de carácter general, entregará las directrices específicas para los espacios educativos que deben considerar las entidades administradoras de la ley N° 16.744 en la asistencia técnica de los protocolos señalados en el inciso precedente.</p> <p>En ningún caso las medidas de protección que se adopten por parte del sostenedor durante la investigación de casos de acoso sexual, laboral o</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
<p>(_)</p> <p>Revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio, incluyendo los tecnológicos y cibernéticos, en contra de los asistentes de la educación.</p>	<p>de violencia en el lugar del trabajo podrán implicar un menoscabo en los derechos laborales del asistente afectado. En el caso de que se contemple la destinación del asistente afectado a otro nivel, jornada o establecimiento de su dependencia, de manera temporal o definitiva, o en general, cualquier medida que modifique sus funciones, deberá contar con su acuerdo.</p> <p>En el caso de que el asistente sea afectado por hechos constitutivos de delitos, ejercidos por terceros, sean estos estudiantes, padres, apoderados u otros, el sostenedor del establecimiento deberá proporcionarle apoyo y orientación para el ejercicio y protección de sus derechos, al menos, hasta la presentación de la denuncia. Asimismo, a través del director del establecimiento, deberá siempre denunciar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal. Su obligación no se entenderá satisfecha por acciones ejercidas por terceros.”.</p>
<p>TÍTULO II</p> <p>De los asistentes de la educación que componen una dotación pública</p> <p>Párrafo 3º</p> <p>Derechos funcionarios</p> <p>[Arts. 27 a 32]</p> <p>Artículo 29.- El personal asistente de la educación podrá hacer uso de licencias médicas (...).</p>	<p>2. Incorpórase, a continuación del artículo 29, el siguiente artículo 29 bis:</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
<p>(_)</p>	<p>“Artículo 29 bis.- En las investigaciones que lleven a cabo los organismos administradores de la ley N° 16.744 para la determinación de origen común o laboral de una enfermedad de naturaleza mental que afecte a un asistente de la educación de un establecimiento educacional deberán solicitar a los organismos correspondientes, quienes estarán obligados a remitirlos, los siguientes antecedentes de los últimos veinticuatro meses previos, y los demás que determinen las leyes:</p> <p>a) A la Superintendencia de Educación, las denuncias presentadas en contra del establecimiento y/o las sanciones que se le hayan aplicado por infracciones a la normativa educacional en materia de convivencia escolar.</p> <p>b) Al Ministerio Público, las sentencias condenatorias de delitos perpetrados en el determinado establecimiento educacional entre integrantes de la comunidad educativa.</p> <p>c) A los establecimientos, los antecedentes de los procedimientos internos realizados frente a conductas de acoso, violencia física o discriminación que hayan afectado a integrantes de la comunidad, con resguardo de la información privada de las partes involucradas.</p> <p>d) A los establecimientos, los antecedentes que consideren necesarios para determinar el tipo de establecimiento educativo de que se trata, sus niveles, condiciones y modalidades educativas y el índice de vulnerabilidad que presenta.</p> <p>Los establecimientos educacionales deberán considerar, a lo menos, los antecedentes señalados precedentemente, en la evaluación de los riesgos psicosociales de su dependencia, sin perjuicio de aquellos que determinen las leyes y la Superintendencia de Seguridad Social a través de normas de</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
	carácter general.”.
	<p>Artículo 7.- La Superintendencia de Educación deberá informar anualmente a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado respecto de los montos y porcentajes de la Subvención Escolar Preferencial que han sido usados para cumplir con las obligaciones adicionales creadas por esta ley. Esta información deberá ser informada de manera desagregada por región y por colegio.</p>
<p>LEY N° 21.040, QUE CREA EL SISTEMA DE EDUCACIÓN PÚBLICA</p> <p>Título VI Otras normas [Arts. 68 a 84]</p> <p>Artículo 79.- Modifícase la ley N° 19.979, que Modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales, en el siguiente sentido:</p> <p>1. Introdúcense en el artículo 7 las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Intercálase, entre las locuciones "subvencionado" y "deberá", la frase "o que reciba aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento,".</p>	<p>Artículo 8.- Suprímese la letra a) del numeral 1 del artículo 79 de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
<p>b) Incorpórase un inciso segundo del siguiente tenor:</p> <p>"Sin perjuicio de lo anterior, el consejo escolar deberá establecer en su acta constitutiva las instancias para considerar las opiniones de los niños que asistan al establecimiento en los niveles de educación parvularia y básica, en temas de su interés de acuerdo a sus capacidades, niveles de desarrollo y cultura."</p> <p>2. (...).</p>	
	<p style="text-align: center;">Disposiciones transitorias</p> <p>Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia a contar de los tres meses de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con las reglas y excepciones señaladas en los siguientes artículos transitorios. Si la publicación de la ley ocurre en los meses de diciembre, enero o febrero, entrará en vigencia a contar del 1 de junio más próximo.</p>
	<p>Artículo segundo.- Para la adecuada implementación de las modificaciones legales contenidas en esta ley, el Ministerio de Educación, la Superintendencia de Educación y la Agencia de la Calidad en la Educación realizarán, desde su publicación y hasta su entrada en vigencia, un proceso de difusión de información, capacitación y consulta</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
	<p>dirigido a los establecimientos educacionales y sus integrantes.</p> <p>A su vez, durante el periodo de implementación contemplado en el artículo quinto transitorio de la presente ley, la Superintendencia de Educación dispondrá de canales para consultas y capacitaciones para los establecimientos que lo requieran.</p>
	<p>Artículo tercero.- La Política Nacional de Convivencia Educativa y su Plan de Acción publicados por el Ministerio de Educación en mayo de 2024 se entenderán vigentes para los efectos del artículo 16 C, que se incorpora por el numeral 6 del artículo 1 de la presente ley en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, y demás disposiciones legales que le hagan referencia, desde la publicación de la ley hasta el mes de mayo de 2030.</p>
	<p>Artículo cuarto.- A la entrada en vigencia de la presente ley, aquellos profesionales de la educación o del área psicosocial o psicopedagógica que se desempeñen como encargados de convivencia en un establecimiento educacional serán homologados al cargo de coordinador de convivencia que crea la presente ley, siempre que cumplan con dedicación exclusiva y jornada completa.</p> <p>En virtud de lo anterior, la sola entrada en vigencia de la presente ley no podrá ser considerada causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones, pérdida del empleo o término de la relación laboral de los profesionales mencionados en el inciso anterior.</p>
	<p>Artículo quinto.- En los establecimientos educacionales subvencionados o</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
	<p>que reciben aportes del Estado, la implementación de las disposiciones contenidas en los artículos 16 D, 16 F, 16 G y 16 H, que se incorporan por el artículo 1 de la presente ley en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigencia.</p> <p>Los establecimientos educacionales particulares pagados contarán con el plazo previo de tres meses, contado desde la entrada en vigencia de la ley, para la creación de los Consejos Escolares. Vencido dicho plazo, dispondrán de seis meses para la implementación de las disposiciones señaladas en el inciso precedente.</p>
	<p>Artículo sexto.- Si durante los seis meses siguientes al vencimiento de los plazos señalados en el artículo precedente, los programas de fiscalización de la Superintendencia de Educación que tengan por objeto monitorear el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley detectan hechos que puedan constituir infracciones a ella, no se dispondrá la instrucción de un procedimiento sancionatorio sino medidas alternativas, tales como observaciones, recomendaciones u otras que determine la Superintendencia y que puedan resultar idóneas para orientar al sostenedor en el cumplimiento normativo.</p> <p>En todo caso, siempre deberá instruirse un procedimiento sancionatorio respecto de aquellos hechos que así lo ameriten por su gravedad, de conformidad a la normativa vigente, aunque formen partes de los referidos programas de fiscalización.</p>
	<p>Artículo séptimo.- Los establecimientos que, a la fecha de entrada en</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
	vigencia de la ley no cuenten con personal contratado de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, podrán financiar la diferencia de horas que se requiera aumentar, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8° bis de la ley N° 20.248 ² , y se entenderán incorporadas a aquellas acciones señaladas en el numeral 3 del inciso segundo del artículo 8° de la referida ley.
	Artículo octavo.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de este proyecto de ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la Partida del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida del Tesoro Público, podrá suplementar la parte del gasto que no se pueda financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a los recursos que contemplen las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.
	Artículo noveno.- A los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de una municipalidad o corporación municipal, y en establecimientos educacionales particulares subvencionados o regidos por el decreto ley N° 3.166 ³ , de 1980, les serán aplicables, a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, las disposiciones contenidas en los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 2 y en el artículo 29 bis de la ley N° 21.109, que establece un estatuto de los asistentes de la educación pública, y en la

² Ley N° 20.248, que establece Ley de Subvención Escolar Preferencial.

³ Decreto ley N° 3.166, que autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
	letra d) del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.”.